



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 28

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana, LATAM y QANTAS AIRWAYS LIMITED.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Johana Del Pilar Murillo Castañeda identificada con la C.C. No. 52.839.535 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia y los vinculados Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de la vida, salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, e integridad personal, a la igualdad y libertad de locomoción.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: vida, salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, e integridad personal, a la igualdad y libertad de locomoción.

B. Pretensiones: "... PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la VIDA, el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA, e INTEGRIDAD PERSONAL, derecho a la IGUALDAD y el derecho a la LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, descritos en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados y/o a quien corresponda, realizar todas las acciones pertinentes y conducentes para mi inmediata repatriación en las condiciones que se dispongan y con todas las medidas de seguridad y salubridad que se establezcan para

4

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: Republica de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Llevar a cabo esta petición.”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la tutelante que al momento de la pandemia declarada el 12 de marzo de 2019 por la Organización Mundial de la Salud – OMS, Coronavirus – COVID-19, se encuentra en Australia con más de 250 connacionales.

Explicó las diferentes clases de visa así:

- Visa de Estudiante Subclase 500 (Con posibilidad de trabajar 40 horas legales quincenales)
- Visa Post Estudio Subclases 487 y 485 (Con posibilidad de trabajar 40 horas legales semanales, aclarando que esta Visa no es de carácter renovable)
- Visa Turista Subclase 600 (Imposibilidad de desarrollar actividades económicas en el país y permanencia máxima de 90 días consecutivos)

Agregó que:

1. Tiene Visa Subclase 500 y estudia en la ciudad Brisbane-Australia.
2. Tenía planeado regresar a Colombia por cuanto ya había culminado estudios y no tenía planeado realizar extensión de visado.
3. Tras el anuncio del día 20 de marzo de 2020 del cierre del Aeropuerto Internacional el Dorado, que no se ha reabierto con ocasión de la pandemia, teme por su situación dado que su visa está por vencer – según la duración de su estadía es hasta el 22/06/2020, y su renovación implica costos adicionales.
4. Menciona que perdió su trabajo, dadas las restricciones de la pandemia y carece de recursos económicos. Una vez se venza su visa tendrá problemas incluso con su seguro médico.
5. El 24 de marzo de 2020 se remitió derecho de petición con las situaciones descritas, al Señor Embajador de Colombia en Australia el Ex – General Alberto José Mejía Ferrero recibiendo respuestas los días 25 y 30 de marzo de 2020 (Anexo lo mencionado), sin otorgar soluciones de fondo, ni acceder a lo solicitado, por cuanto no cuentan con dicha capacidad.
6. Menciona que el Estado Colombiano ha ejecutado vueltos humanitarios de repatriación.

Aportó como pruebas:

1. Visa de visitante (Student Visa Subclase 500)
2. Seguro médico
3. Documento COVID 19 y la frontera, expedido por el Department Of Home Affairs en su versión en español.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 16 de abril de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 16 de abril de 2020 el Juzgado admitió la

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

presente acción de tutela contra la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia y los vinculados Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana y se les requirió para que en el término improrrogable de un (1) día informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 16 de abril de 2020.

El 27 de abril de 2020 se decretó como medios de prueba trasladada las siguientes pruebas documentales incorporadas en el desarrollo de la Acción Constitucional impetrada bajo el radicado número 11001334306120200007500 que cursa en este mismo Despacho Judicial.

Por auto del 28 de abril de 2020 se ordenó la vinculación de LATAM y QANTAS AIRWAYS LIMITED, las cuales fueron notificadas ese mismo día.

Así mismo, se decretó la declaración de parte de Johana Del Pilar Murillo Castañeda, que se ejecutó por la plataforma ZOOM el día 28 de abril de 2020 a las 4:00 pm hora Bogotá.

Como el tiempo en ZOOM fue insuficiente, por auto del 28 de abril de 2020 se ordenó a la señora Johana Del Pilar Murillo Castañeda absolver y remitir por medio electrónico las preguntas que a continuación se relacionan:

1. ¿Cuál es su estado de salud actualmente en Australia?
2. ¿Ha necesitado asistencia médica en los últimos dos meses? ¿Por qué?
3. ¿Conoce y ha cumplido con las medidas de autoaislamiento dispuesta por el Gobierno Australiano para la prevención del COVID-19?
4. ¿En caso de lograr la apertura de algún vuelo de Australia a Colombia, estaría dispuesta a asumir su costo? ¿Por qué?

1.2.1. Pruebas trasladadas de oficio

1. Respuesta petición del 25 de marzo de 2020 emitida por el Consulado de Canberra.
2. Boletín 1 Información para la Comunidad colombiana residente en NSW y QLD potencialmente afectadas por el brote de COVID-19
3. Guía de atención para población colombiana en Sídney Australia COVID-19 del 26 de marzo de 2020.
4. Líneas de atención Consulado de Colombia en Sídney.
5. Guía de atención para población en Perth en el marco de la emergencia por el virus COVID-19
6. Boletín 2 Consulado Canberra
7. Guía de atención para población colombiana en Adelaide en el marco de la emergencia por el virus COVID-19
8. Actualización de guías de atención
9. Guía de atención para población colombiana en Canberra en el marco de la emergencia por el virus COVID-19
10. Guía de atención para población colombiana en Hobart en el marco de la emergencia por el virus COVID-19
11. Boletín 3 Consulado Canberra
12. Boletín 2 – El Consulado General está contigo en esta crisis Global.
13. Versión 2 de Guías de Atención a connacionales.

T

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

14. E88 Respuesta a las peticiones del 24 y 28 de marzo
15. 2020-03-24 E76 DFAT Situation of Colombian Nationals and students in Australia
16. 2020-03-24 E77 Dept of Education, Situation of Colombian Nationals and students in Australia
17. 2020-03-25 E81 Situation of Colombian Nationals Home Affairs Australia.
18. 2020-03-24 E79 Qantas, Additional Flight Capacity of Colombia
19. 2020-03-24 E80 LATAM, Additional Flight Capacity of Colombia signed
20. 2020-03-24 E82 Social Service for Colombian National
21. 20-03-26 E83 Acces Medical Services Colombian Nationals DFAT
22. 20-03-30 E89 Acces Medical Services Colombian Nationals OSHC
23. 2020-03-27 e85 ChimuRepatriation Commercial Flight
24. 2020-03-27 E86 Situation of Colombian Nationals Home Affairs Australia
25. 2020-04-02 E99 Respuesta a comunicación del 2 de abril de 2020
26. 2020-03-24 E87 Senator the Hon Marise Payne. COVID CRISIS
27. Oficios Arzobispos
28. Oficios Premiers
29. 2020-04-15 Nota Embajadas de América Latina. Visas. DFAT
30. 2020-04-21 E112 Qantas Commercial Flights to Colombia.
31. 2020-04-21 E111 Latam Commercial Flights to Colombia
32. 2020-04-16 CONCBR 39 DAMC sistencia Consular COVID 19 Repatriación
33. 2020 16 04E115 ViceMejia. Vuelos Australia a Colombia
34. Boletín 1 Consulado Canberra
35. Correo Consulado Canberra LATAM
36. Correo Consulado Canverra Home Affairs
37. Guía de atención para población en Melbourne en el marco de la emergencia por el virus COVID-19
38. Comunicado 24 Canberra.
39. Instructivo solicitud vuelo humanitario (Anexo 1).
40. Procedimiento repatriación de connacionales (Anexo 2).
41. Matriz autorización vuelos chárter (Anexo 3).
42. Circular S-GPI-20-008329 del 26 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Anexo 4).
43. Autorización a la aerolínea FAST COLOMBIA SAS del vuelo solicitado para la ruta CUN-BOG-LIM para realizarlo el 13 de abril de 2020 (Anexo 5).
44. Listado de acciones de tutela (Australia) (Anexo 6).
45. Auto del 20 de abril de 2020 proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Anexo 7).

1.2.2. Declaración de parte de Johana Del Pilar Murillo Castañeda

La accionante Johana Del Pilar Murillo Castañeda manifestó tener 31 años, de estado civil: soltera, diseñadora industrial de profesión, egresada de la Universidad Tadeo Lozano, con una especialización en Educación.

Ante el cuestionario del despacho respondió lo siguiente:

1. ¿Cuál es el estrato socioeconómico de su domicilio en Colombia? Estoy en arriendo en la casa de mi hermana estrato 4, tengo casa en la carrera 72 b 92 a 90 torres 7 apto 1002 lo estoy pagando al banco Davivienda, estrato 3 o 4
2. ¿Con quién vive usted en Colombia o cómo se encuentra conformado su núcleo familiar en Colombia? Vivo con mi hermana, mi sobrina y el esposo de mi hermana.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

3. ¿Con quién vive en su estadía en Australia? Yo me estoy quedando un apartamento de una compañera que yo conocí en el Colegio en Australia. En este instante con mi situación económica, yo ayudo con las labores de la casa. En este momento somos cinco personas y es posible que me tenga que mudar por las reglas estrictas existentes, aquí tendrían que existir cuatro personas, no cinco. Esta es la segunda casa donde vengo a vivir.
4. ¿Por qué decidió viajar a Australia? Yo era coordinadora de Formación y me exigía inglés y por eso me vine a estudiar el idioma
5. ¿Cuándo viajó a Australia? 27/10/2019
6. ¿Qué tipo de visa le fue otorgada por el Gobierno Australiano? Visa de estudiante 500
7. ¿Cuál fue el trámite dispuesto por el Gobierno Australiano para la expedición de su visado? Agencia y ellos me iban solicitando el tema de manutención y otros. Yo debía tener en mi cuenta 20.000.000 aproximadamente mi tiquete lo compre pro-4.500.000 aquí un arriendo de una habitación compartida eran 270 dólares semanales y el tema de alimentos. En este momento no tengo dinero para manutención.
8. ¿Cuáles fueron las condiciones a usted impuestas para permitirle tener la visa Student Subclass 500? Tuviera el CODE, que tuviera la visa, el pasaporte vigente, que tuviera para pagar el seguro médico.
10. ¿El tipo de visa le permite trabajar? Si, yo trabajaba en una biblioteca, yo devengaba 20 dólares la hora, dejé de trabajar el 20/03/2020. De eso lo que me había quedado empecé a pagar cosas que estaba debiendo. Mi curso fue pagado con mi tarjeta de crédito de Sandra Milena Murillo mi hermano y acomodé dinero para pagar eso.
11. ¿Posee algún trabajo en Bogotá? No.
14. ¿Ha hecho uso de las ayudas humanitarias (alimentación, hospedaje y/o atención en salud) manifestados en la respuesta de la embajada de Colombia en Australia? Solicite, pero no me han dado nada. Me dicen que me vaya a un albergue o me vaya a buscar alimento en las iglesias, son personas que viven en las calles las que viven para ahí y son personas que no se vayan ahí, hay literas, ahí no existe ni un metro de distancia.
16. ¿Tiene el apoyo económico de algún familiar en Colombia? NO
17. ¿Se encuentra estudiando actualmente? Ya terminé
18. ¿Para cuándo tenía destinado su regreso? Ya, la idea era que me iba antes.
19. ¿Adquirió los tiquetes para su regreso? NO alcance a comprar tiquetes
20. ¿Ha presentado solicitudes para su repatriación? Explique ¿Cómo y ante que autoridades? Sí, refirió en vídeo.
22. ¿Conoce el contenido de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020 conocida como Protocolo para el regreso al país de los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero? Sí.
23. ¿Conoce cuál es el consulado más cercano a Brisbane? Camberra o Melborry y quedan a la misma distancia.
24. ¿Ha formulado petición formal al dicho consulado indicando su nombre, documento de identidad, número de pasaporte, estado migratorio, su dirección en Colombia, su correo electrónico, su número celular, su contacto familiar en Colombia y sus condiciones especiales? Si lo hice, a los dos días de que cerraron fronteras y me pidieron la información varias veces y a hoy es muy raro que nos contesten y nos dicen que nos van a dar respuesta y nada
25. ¿Conoce las Guías de atención asistencial de colombianos elaboradas por el Consulado? Me los han enviado al correo. Esas ayudas no son colombianas, son del gobierno australiano para su gente australiana, solo si sobra le dicen. Australia tiene aeropuertos abiertos, salen vuelos, pero no sé si han llegado. Hay personas que han viajado. Sé que un vuelo el 26/04/2020 vino de Colombia a Australia y la respuesta

ya

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

frente a que nos llevaran fue por el viceministro es que LATAN no quería operar el vuelo a Colombia. Están diciendo ahora que los precios de las aerolíneas son carísimos.

26. ¿Conoce los requisitos que con ocasión del COVID-19 ha solicitado Australia para la prórroga de su visado? En Australia el COVID no fue mayor problema.
27. ¿Estaría dispuesta a prorrogar su estadía en Australia? ¿Por qué? NO, porque yo tengo un problema de cadera.

1.2.3. Por medio de informe solicitado por este Despacho la accionante respondió:

1. ¿Cuál es su estado de salud actualmente en Australia?
Mi estado de salud se ha desmejorado ya que no cuento con los medicamentos y las terapias necesarias para el dolor del pinzamiento de Cadera. Para cual traje el medicamento solo por los 6 meses que iba a vivir en Australia.
2. ¿Ha necesitado asistencia médica en los últimos dos meses?
Si la he necesitado, por los fuertes dolores de mi pinzamiento de cadera, pero por ser una enfermedad prescrita la póliza que tengo no cubre los medicamento ni las terapias.
3. ¿Conoce y ha cumplido con las medidas de auto aislamiento dispuestas por el Gobierno Australiano para la prevención del COVID-19?
Si, y todos los días me documento al respecto.
4. ¿En caso de lograr la apertura de algún vuelo de Australia a Colombia estaría dispuesta a asumir su costo? ¿por qué?
Si, por mi estado de salud yo podría conseguir prestado el dinero para pagar un tiquete con un precio asequible alrededor de los tres millones quinientos mil pesos M/C (3.500.000)

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Accionadas:

1.3.1.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El 17 de abril de 2020, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que bajo la Ley 17 de 1971, los funcionarios consulares son competentes "para prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas"; de manera armónica, el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 869 de 2016 señala que los Consulados tienen dentro de sus funciones, entre otras, la de "brindar asesoría jurídica, social y asistencia requerida por los connacionales."

Señaló frente a las posibilidades de retorno que la Embajada ha oficiado a las aerolíneas Quantas y LATAM para lograr solicitar la posibilidad de reestablecer una ruta de regreso.

"Así mismo, entró en contacto con las autoridades aeroportuarias de Australia. Igualmente, y explorando la posibilidad de vuelos chárter, se han realizado consultas con el Department of Foreign Affairs and Trade (DFAT) para trabajar conjuntamente en cualquier esfuerzo que emprendan de traer australianos que se encuentran en Colombia con la posibilidad de enviar colombianos que están en Australia y poder aprovechar así ambos trayectos de la aeronave.

Actualmente, la Embajada se ha comunicado con las autoridades nacionales en Bogotá, para explorar la posibilidad de apoyo en ese sentido. Asimismo, recientemente el Ministerio

7
ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

de Salud y Protección Social de Colombia, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecieron las políticas para apoyar procesos de repatriación de connacionales”.

Manifestó que es posible inferir que si pueden existir excepciones para retornar a Colombia. Sin embargo, a la fecha el mayor impedimento se refiere a la imposibilidad de contar con un vuelo directo entre Australia y Colombia, y la necesidad de realizar escalas en otros países lo cual genera mayores dificultades al identificar que se están cerrando aeropuertos a nivel internacional y la mayoría de los países están limitando la posibilidad de tránsito al máximo”.

Respecto del apoyo económico dijo que no existen antecedentes sobre una medida de este tipo. Para aminorar el riesgo de personas en situación de precariedad económica, el Consulado ha creado una base de datos de albergues y lugares donde las personas pueden acceder a servicios de asistencia social la cual ustedes podrían consultar y ha oficiado al Department of Home Affairs para busca explorar la posibilidad de facilitar las aplicaciones, así como reducir sus costos de aplicación de visas e incluso buscar su gratuidad. Sin embargo, esta decisión es soberana del Estado australiano.

Agregó que han informado a las compañías aéreas, especialmente a LATAM, de la propuesta de crear un mecanismo de cooperación para generar un esfuerzo focalizado de atención a colombianos en condición de vulnerabilidad en Australia. Adicionalmente, en conjunto con la Embajada y el Consulado de Colombia en Sídney, el equipo se encuentra trabajando para ofrecer posibles soluciones caso por caso, evaluando todos los factores de riesgo.

Concluyó que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a la parte actora, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción, por carecer de competencia para ordenar la realización de vuelos comerciales y/o de carácter humanitario. Lo anterior teniendo en cuenta que:

- a. El Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 439 de 2020, ha prohibido el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, como medida fundamental para enfrentar la pandemia ocasionada por el Covid-19.
- b. Esta medida ha sido acatada por todas las aerolíneas, las cuales han tomado la decisión de cancelar vuelos y reducir sus operaciones; y,
- c. Tal y como se ha expuesto, el Consulado de Colombia en Sídney, le ha ofrecido a la accionante, en el marco de sus competencias legales, la asistencia que ha requerido dentro de esta compleja situación humanitaria en la cual se encuentran los connacionales dentro del territorio nacional de Australia.

Habló de la primacía del interés general sobre el particular e indicó que, la situación de la actual pandemia era una situación de prever, no fue sorpresivo su avance, sino que por el contrario era de esperarse un deber de precaución y colaboración de los nacionales colombianos, con el fin de evitar situaciones que no solo pusieran en riesgo su salud, sino además el cierre de las fronteras es una medida de naturaleza preventiva, el cual fue avisado con antelación. Acorde a lo anterior y al existir un conflicto de derechos de rango constitucional, se debe velar por el bienestar común, evitando generar un precedente que

9A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

redundará en la falta de eficiencia y eficacia de las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional, en pro de garantizar el bienestar común.

Propuso la falta de legitimación por pasiva toda vez que las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas por ellos, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por ley.

También solicitó la desvinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado y Embajada de Colombia en Sídney, Australia, por cuanto no han incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración a los derechos fundamentados alegados por la parte actora.

Aportó:

1. Respuesta Derecho de Petición COVID-19 del 24 de marzo de 2020.
2. Respuesta Derechos de Petición COVID-19 del 24 de marzo y del 28 de marzo de 2020
3. Respuesta comunicación del 2 abril de 2020
4. Información para la comunidad colombiana residente en VIC, WA, SA, ACT, TAS
5. NT potencialmente afectadas por el brote del Novel Coronavirus (COVID-19).
6. Correo del Consulado a LATAM del 19 de marzo de 2020 en inglés, sin traducción oficial.
7. Correo del Consulado a Home Affairs del 19 de marzo de 2020 en inglés, sin traducción oficial.
8. Guía de atención para población colombiana en Melbourne en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
9. Comunicado del consulado a la comunidad colombiana en Victoria, ACT, Western Australia, South Australia, Northern Territory y Tasmania.
10. Comunicado del consulado en Sídney a la comunidad colombiana.
11. Guía de atención para población colombiana en NSW en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
12. Líneas de atención del consulado en Sídney.
13. Guía de atención para población colombiana en Perth en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
14. Boletín 2 del consulado a colombianos en Victoria, ACT, Western Australia, South Australia, Northern Territory y Tasmania sin poder regresar a Colombia por la emergencia del COVID-19.
15. Guía de atención para población colombiana en Adelaide en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
16. Guía de atención para población colombiana en Adelaide en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
17. Guía de atención para población colombiana en Canberra en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
18. Guía de atención para población colombiana en Hobart en el marco de la emergencia por el virus COVID-19.
19. Comunicado del Consulado vía correo electrónico del 6 y del 7 de abril de 2020.
20. Oficios del consulado E76 al E89 y E111- E112.
21. Oficios del consulado al arzobispo de Australia y al Premier de Tasmania.
22. Nota del Gobierno de Australia a las Embajadas de América Latina (en Inglés).

1.3.1.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

El 21 de abril de 2020, la UAMC contestó la presente acción y solicitó denegar las pretensiones y desvincularlos, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad.

Afirmó que se encargan de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Agregó que Johana del Pilar Murillo Castañeda emigró del país desde el 21 de octubre de 2019 con destino a Atlanta, al momento de declararse la Pandemia el 12 de marzo de 2020, se encontraba en Australia y que además con anterioridad ya había culminado sus estudios y que tenía planeado regresar a Colombia.

Advirtió que desde el día 07 de enero de 2020, la Organización Mundial para la Salud identificó un nuevo brote denominado Coronavirus (COVID-19), declarando la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional, lo que condujo a que el director de dicha Organización Internacional recomendara el pasado 09 de marzo del presente año, a los países para que tomaran medidas de modo tal que estas dieran respuesta a la situación que se pudiera presentar. Recomendaciones que fueron acogidas por muchos países y que para el caso de Colombia en cabeza del Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar la llegada de este virus al país, con el fin de mantener estos casos de manera controlada desde el 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, la accionante desde el 07 de enero de 2020, era conocedora de la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional, y bajo su libre albedrío y riesgo propio decide permanecer en Australia a pesar de haber culminado sus estudios; circunstancia que denota su falta de diligencia para adelantar el viaje a Colombia pues era evidente que los ciudadanos extranjeros podrían verse afectados, y que por lo tanto podría conllevar a costos adicionales.

Respecto de la programación de vuelos y rutas, la Aeronáutica Civil, es la entidad encargada de controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional¹, lo cual es ajeno a toda luz frente a las labores que desarrolla la U.A.E.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana colombiana JOHANA DEL PILAR MURILLO CASTAÑEDA; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de los accionantes toda vez que esta entidad no tiene competencia para formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional. Y tampoco tiene competencia para autorizar o coordinar vuelos o traslados humanitarios, pues la mismas se circunscriben al control migratorio.

Anexó:

1. Resolución No. 1032 de 2020(8 de abril de 2020) "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones.”

2. Acta de compromiso de que trata la anterior resolución.

1.3.1.3. Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Por correo electrónico el 20 de abril de 2020 la Presidencia de la Republica contestó la presente acción y concluyó que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales.

En el fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” a partir de suposiciones sobre hechos futuros y precaviendo hipotéticas vulneraciones de derechos, como en el caso específico de la narrativa y argumentación utilizada para garantizar el derecho a la salud del accionante. Sin probar la existencia actual de la vulneración.

Ninguna de las circunstancias señaladas por la accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y es que independientemente de que se esté fuera del país TODOS estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva del presidente de la República y de la Presidencia de la República porque no es representante legal ni judicial de entidad alguna, mencionó la Constitución Política en su artículo 115 y que las funciones se especifican en el artículo 189 Ídem.

Resaltó que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional.

1.3.2. Vinculados:

1.3.2.1. Procuraduría General de la Nación

El 20 de abril de 2020, Indicó la apoderada que para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales.

Mencionó que la Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció: “(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas”.

Por lo anterior solicitó declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

AS

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Anexó el Oficio PO611 por medio del cual le solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores resolver la situación de los connacionales.

1.3.2.2. La Fuerza Aérea Colombiana:

El 22 de abril de 2020 manifestó que no les corresponde pronunciarse sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional; empero, estará presta a dar cumplimiento a las órdenes que imparta el Gobierno Nacional dentro de las competencias de cada Entidad y las que constitucionalmente le han sido asignadas a la Fuerza Aérea Colombiana.

1.3.2.3 Defensoría del Pueblo: no contestó.

1.3.2.4. Aeronáutica Civil: no contestó.

1.3.2.5. LATAM:

El 29 de abril de 2020 presentó el referido informe por correo electrónico, manifestó que el 14 de abril de 2020 recibió correo del Embajador en Australia la cual respondieron:

*"Dearest Ambassador Mejia
 Thank you for your email and letter.
 I forwarded your previous letter to our LATAM Colombia corporate affairs team to seek for a proper reply. I apologize for any delay.
 As you mention in your letter, LATAM has announced the cancellation of 100% of its international operations until the end of April. The company is currently analyzing how or when will be able to resume operations due to very strict border restrictions worldwide.
 I will seek again for a formal response from our corporate affairs team but I think it would be helpful if you could possibly let us know an estimation of the amount of Colombians willing to return home in the near future.
 Kindest regards"*

Es decir que cancelaron el 100% de sus operaciones internacionales hasta finales de abril y que están analizando cómo o cuándo podrá reanudar las operaciones debido a restricciones fronterizas muy estrictas en todo el mundo y que sería útil que les hicieran saber una estimación de la cantidad de colombianos dispuestos a regresar a casa en el futuro cercano.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción debido a la fuerza mayor en la cual se encuentran las empresas de transporte aéreo de conformidad con las diferentes restricciones en la operación internacional que han impuesto los países por la declaratoria de pandemia de COVID – 19, mencionó la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020, el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 569 del 15 de abril de 2020.

Indicó que, en Comunicado emitido por el Ministerio de Salud, se señaló:

Repatriación de connacionales

En este sentido, la repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo y será la Cancillería la que informará a Migración Colombia y Aerocivil.

Los ocupantes del vuelo deberán contar con todas las medidas de seguridad biológica como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos. Para el caso de los repatriados, antes del embarque es aconsejable hacer la prueba de COVID-19, la cual debe tener un resultado negativo para poder abordar. Para cuando lleguen a Colombia, deben ser valorados por la secretaria de salud, además tienen que cumplir con el periodo de aislamiento preventivo de 14 días y las demás disposiciones del Minsalud.

JA

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Resaltó que deberá existir una coordinación entre las diferentes Entidades para que sea posible realizar la repatriación de pasajeros colombianos, para esto, el Gobierno Nacional a emitido por medio de sus Entidades los siguientes procedimientos que se deben seguir, para el transporte de los pasajeros provenientes de otros países, según la Resolución No. 1032 de 2020, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Agregó que la mencionada resolución establece las obligaciones que tienen las aerolíneas para este tipo de vuelos, una vez los mismos sean previamente coordinados por las diferentes entidades estatales y dejando a las empresas de transporte aéreo como responsables solo de la información legal para la protección personal de los pasajeros y de la tripulación, además que los costos no los asume la empresa sino el pasajero.

Aclaró que la Compañía no tiene vuelos directos desde Australia hacia Colombia, y le es imposible programar los mismos por si misma o con recursos propios ya que financieramente no se tiene la capacidad, es por cuanto sería el traslado de la aeronave y su tripulación, y adicional los permisos que se deben solicitar en los países o país donde se tenga que realizar la escala o conexión; esto último en atención que la Aerolínea no cuenta con aeronaves que permitan realizar un vuelo de la distancia entre Australia y Colombia.

Aportó:

1. Respuesta al Embajador del 14 de abril de 2020.
2. La Resolución 408 del 15 de marzo de 2020,
3. La Resolución 1032 de 2020
4. El Decreto 439 del 20 de marzo de 2020
5. El Decreto 569 del 15 de abril de 2020
6. Proceso de repatriación del Ministerio de Salud
7. Fallo 2020-77 del Juzgado 64 Administrativo del Circuito que declaró la acción improcedente.

1.3.3.6 QANTAS AIRWAYS LIMITED: no contestó

1.4. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio solicitó declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia denegar el amparo solicitado por la accionante, argumentando

- a. La tutela no es viable para amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real, esto a la luz de los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se reafirma su improcedencia.
- b. Ante la declaratoria mundial de PANDEMIA por parte de la Organización Mundial de la Salud no se está en presencia de una problemática local, razón por la cual no es razonable ni proporcional que un funcionario judicial de forma asistemática afronte y sustituya la competencia del gobierno nacional o local, a través de una acción de amparo ordene medidas relacionadas con la formulación, planeación y/o ejecución de la política exterior de Colombia, o con modificación de las adoptadas como política de salubridad pública en el marco de Estados de Excepción .
- c. Aunque los Estados tienen deberes de preservar los derechos y de asegurar el retorno de sus nacionales en el marco de vuelos aéreos o traslados humanitarios, esta órbita se escapa a las competencias de un juez de tutela.

h

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

d Reconoce el Ministerio Público como representante de la sociedad que este momento histórico y complejo de la humanidad que estamos enfrentando genera situaciones complejas a los miembros de la comunidad en este caso al tutelante. Tales situaciones se deben superar con el concurso de las autoridades nacionales o extranjeras y buscando conciliar las controversias con los particulares, de la mejor manera posible ante la coyuntura de la ciudadanía. Sin embargo, estas situaciones no pueden hacernos pasar por alto los presupuestos jurídicos y fácticos y el alcance de la acción de tutela, en el marco del sistema de la independencia y el equilibrio de los poderes públicos del Estado.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si es procedente amparar mediante fallo de tutela los derechos fundamentales a la locomoción, a la vida, a la salud o a la igualdad de la petente presuntamente vulnerados por acciones y omisiones de las autoridades accionadas derivadas de las medidas adoptadas mediante el Decreto Nacional 439 de 2020 y de la situación misma de la pandemia actual, revisando en el caso concreto si existe o no un perjuicio irremediable de una persona cuya visa de estudiante vence en junio de 2020, que dice no querer renovar su visa.

No manifiesta haber comprado tiquete de vuelta. La actora dice no tener recursos toda vez que perdió su trabajo y dada su situación en Australia no tiene posibilidades de encontrar otro. En declaración agregó tener problemas de salud por una afección en la cadera y carecer de la medicina para ello, toda vez que solo llevó lo correspondiente a 6 meses.

De ser procedente, se podría acceder a la orden de repatriación.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que se acreditó la existencia o amenaza del derecho de información y del mínimo vital se procederá a su amparo.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.2 Diferencias entre el estudio de exequibilidad de los decretos de emergencia con relación al análisis en tutela de la Corte Constitucional.

Ante la ocurrencia de una emergencia económica, social o ecológica en el territorio colombiano, el presidente tiene la facultad de decretar estado de excepción, el cual le permite expedir decretos con fuerza de ley. Estos decretos-ley, pasan a un control jurisdiccional en cabeza de la Corte Constitucional, control que comprende los aspectos formales y materiales que debe analizar el juzgador al momento de examinar tanto la declaratoria del estado de excepción como las medidas adoptadas bajo este. Todo ello sobre el conocimiento de la supremacía de la Carta¹, como lo afirma también doctrina con Kelsen cuando menciona que las normas de la constitución determinan no solo la creación sino también el contenido de las normas futuras cuando excluye las restricciones a las libertades o la admisión a las desigualdades².

Así las cosas, se debe tener en cuenta que ante el peligro que implican los poderes excepcionales otorgados al gobierno nacional durante la emergencia económica, social o ecológica, sus decisiones son objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, que desarrolla el control constitucional automático

El modelo de control constitucional automático está presente en la Constitución de 1991 en el artículo 241 numeral 7, donde el constituyente confió la guarda de la integridad y supremacía de la constitución a la Corte, para efectuar el análisis debido en los estados de excepción, la protección de los derechos y principios establecidos en esta.

La Corte no solamente se limita a revisar si los decretos que declaren los estados de excepción están firmados por el Presidente y los Ministros en su totalidad, que se encuentre definido el periodo para el que se declara dentro del límite de la Constitución³ y que la declaración haya sido motivada, sino que se acoge también a un criterio de integralidad, en el que el control de constitucionalidad también se hace sobre los valores materiales presentes en la constitución.⁴

Es entonces en la Sentencia C-004 de 1992 que el máximo tribunal constitucional dejó fijadas las bases sobre las cuales se ejercerá el control de constitucionalidad automática de la declaratoria de estado de excepción y sus consecuencias, estableciendo que debe ser integral, es decir, de mérito y no solo de forma pues “ni en el Estado de Sitio, menos en el de Emergencia, puede haber actos discrecionales, omnimodos, actividades que el

¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 4º “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

² Kelsen, Hans. Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho. 4ª ed., Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1999.

³ C.Const. C-327/2003, A. Beltrán Sierra. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-327-03.htm>) Consultado en 27.04.2020

En esta la declaración de inexequibilidad dio debido a que el decreto estudiado estipulaba la prórroga del estado de excepción por más de 90 días, contrario a lo establecido en el artículo 213 de la Carta Política.

⁴ Sainz Moreno, Fernando. “La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional” de Eduardo García de Enterría. Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, 1982 En: (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2060073.pdf>) Consultado en: (29.04.2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Gobierno pueda desarrollar arbitrariamente”⁵. Este modelo de examen asegura la primacía de la constitución como Norma de Normas, dando valor al papel que el mismo constituyente ha dejado sobre la Corte⁶, en la sentencia antes citada además se advierte conforme lo consagra la Carta que en las actuaciones de los órganos de la administración de justicia es imperativa la prevalencia del derecho sustancial⁷.

Seguido a ello, ha de observarse que en sentencia C-300 de 1994⁸, se pronunció sobre la existencia del supuesto fáctico de conmoción, perturbación al orden público ya que en este caso se declaró la inconstitucionalidad debido a que, si bien el deficiente funcionamiento del Estado podría permitir el decreto de estado de conmoción interior, para ello el ejecutivo debe hacer un esfuerzo de demostración, que no sucedió, y el juzgador no puede admitir la laxitud del control en esta materia.

Misma línea se siguió en la sentencia C-466 de 1995⁹ donde además se retomó la sentencia C-004 de 1992, y se afirmó que la situación de crónica perturbación al orden público puede alimentar tesis que sacrifican el ordenamiento constitucional y por tanto la Corte no lo comparte. Como exigencia adicional se plasma que la situación de la que se deriva no pueda ser abordada mediante eficiente y oportuno ejercicio de facultades ordinarias¹⁰. Más adelante en sentencia C-802 de 2002¹¹ se incluyó que el control de constitucionalidad automático plantea la necesidad de verificar el presupuesto fáctico, valorativo y agregar un juicio sobre la suficiencia de las medidas ordinarias de policía para saber así si incurrió en una apreciación arbitraria o error manifiesto¹².

Mediante sentencia C-063 de 2002¹³, en las consideraciones se establece que en lo que respecta al control judicial la Constitución de 1991, los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, las normas del derecho internacional humanitario, la Ley Estatutaria 137 de 1994 determinan el control constitucional que se va a ejercer sobre el mismo y prohíbe su suspensión, de ello se observa un enfoque en evitar los abusos del ejecutivo por declaratorias injustificadas de estados de excepción, proteger la separación de poderes así como su equilibrio y garantizar el disfrute de los derechos inherentes al ser humano.

En conclusión, sobre ello la Corte considera que todo el contenido normativo apunta a que el juez constitucional examine la presencia de un supuesto fáctico, el análisis del presupuesto valorativo y la insuficiencia de las medidas ordinarias de policía para restaurar el orden público¹⁴. El régimen de excepción debe estar sometido a los más estrictos controles, para garantizar el equilibrio de poderes y proteger de forma efectiva los derechos y garantías constitucionales.

Por otra parte, en la Constitución Política de 1991, Capítulo 6 “De los estados de excepción”

⁵ C. Const. C-004/1992, E. Cifuentes Muñoz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-004-92.htm>) Consultado en: 27.04.2020

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 241 “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”

⁷ C. Const. C-004/1992, E. Cifuentes Muñoz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-004-92.htm>) Consultado en: 27.04.2020

⁸ C. Const. C-300/1994, E. Cifuentes Muñoz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-300-94.htm>) Consultado en: 27.04.2020

⁹ C. Const. C-466/1995, C. Gaviria Díaz. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-466-95.htm>) Consultado en: 27.04.2020

¹⁰ Idem

¹¹ C. Const. C-802/2002, J. Córdoba Triviño. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-802-02.htm>) Consultado en: 28.04.2020

¹² Idem

¹³ C. Const. C-063/2002, J. Córdoba Triviño. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-063-02.htm>) Consultado en: 28.04.2020

¹⁴ C. Const. C-063/1994, A. Martínez Caballero. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-063-94.htm>) Consultado en: 28.04.2020

✍

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

se menciona de forma expresa, como antes se citó, la no suspensión de los derechos, entre ellos el derecho y acción constitucional de tutela, así como la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público.

En la Ley 137 de 1994 “Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”, en su artículo 57 dice: *“La acción de tutela procede aun durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas”.*

En el Decreto 2591 de 1991 se consagra en el artículo 1 párrafo segundo que *“La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción”.*

Sobre ello la sentencia C-018 de 1993 establece que el anterior artículo no predica una suspensión de los derechos humanos, ni las libertades fundamentales, ni las reglas de derecho internacional humanitario al tenor del numeral 2º del artículo 214 de la Constitución, sino que se debe entender en el sentido de que ni siquiera en los estados de excepción podrá eliminarse de plano la tutela.

Al 20 de abril de 2020 la Corte Constitucional ya ha asumido el control automático de 72 decretos leyes expedidos en desarrollo por la emergencia del COVID-19, repartidos de forma equitativa entre todos sus magistrados¹⁵. En los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en especial en el PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹⁶ se ha manifestado que se exceptúan de la suspensión de términos judiciales las acciones de tutela y los habeas corpus, y en el párrafo se reitera que los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto no se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

Mientras el control de constitucionalidad de los decretos leyes se hace de forma automática, para los casos de tutelas cuya motivación se encuentre en la actual contingencia estas deberán ser estudiadas por los despachos judiciales y su remisión a la Corte Constitucional no se hará hasta que se levante la suspensión de términos. Esto lleva a referirse al artículo 43 de la Ley 270 de 1996, cuando establece que también ejercen jurisdicción constitucional excepcionalmente, para cada caso en concreto, los jueces y las corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales, pero a diferencia del control realizado por la Corte Constitucional los efectos de estas solo son para las partes.

3.3. COVID-19 y normatividad desarrollada en torno a ello.

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se

¹⁵ C. Const. Boletín N° 50. En: (<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucional-asume-el-control-autom%C3%A1tico-de-72-decretos-leyes-expedidos-en-el-desarrollo-por-la-emergencia-del-COVID-19-8890>)

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Presidencia En: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>)

4

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020)¹⁷.

El Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)¹⁸.

Luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, por medio del Decreto 417 del 2020, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, allí explicó:

"Primero, el siete de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional; Segundo, el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional; Tercero, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión; Cuarto, mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos¹⁹".

Por lo expuesto ante las afectaciones en el sistema económico y social, el estado colombiano reconoció que el "sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia en salud, quien no solo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país"²⁰.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

¹⁹ Presidente de la Republica de Colombia (17 de marzo 2020). Decreto 417 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>

²⁰ Presidente de la Republica de Colombia (20 de marzo 2020). Decreto 439 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039018>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Posteriormente, "mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República²¹", el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo de carácter obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional del día 25 de marzo hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, dentro del cual se estableció la suspensión del transporte doméstico por vía aérea, teniendo como únicas excepciones (i) la emergencia humanitaria, (ii) el transporte de carga y mercancía y (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Además, por medio del Decreto 439 de 2020 el Gobierno Nacional declaró la suspensión de ingreso al territorio colombiano por 30 días calendario a partir del 23 de marzo de 2020, permitiendo solo el desembarque de connacionales provenientes del exterior, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, exceptuando a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, reservándose el derecho por medio de la Aeronáutica Civil de no autorizar el ingreso de cualquier extranjero²².

El 15 de abril de 2020, mediante el Decreto 569, "por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspendería el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Se conservaron las excepciones en términos similares a las señaladas en el Decreto 439 de 2020.

Así mismo, se ha prorrogado las medidas de aislamiento preventivo de carácter obligatorio en dos periodos comprendidos del 13 de abril hasta el 27 de abril y desde el 27 de abril

²¹ Presidente de la República de Colombia (22 de marzo 2020). Decreto 457 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038972>

²² Presidente de la República de Colombia (20 de marzo 2020). Decreto 439 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039018>, que dice:

Artículo 1. Suspensión de ingreso al territorio colombiano. Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo anterior a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo 2. Los pasajeros excepcionalmente admitidos deberán cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y protección Social y demás autoridades competentes sobre este asunto en particular.

Parágrafo 3. En cualquier caso, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias, podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

hasta el 11 de mayo del 2020, por medio de los decretos 531²³ y 593²⁴ del mismo año, por lo tanto, la restricción implementada con relación al transporte doméstico por vía aérea también ha sido prorrogada en los términos anteriormente expuestos con las tres excepciones ya referidas.

3.4 Suspensión de los derechos fundamentales en estado de emergencia y tutela.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos garantiza el cumplimiento de los deberes de los Estados y los gobiernos respecto de la protección en general de los derechos humanos y, claro, para el caso específico, frente a la protección de los derechos humanos en el marco de la pandemia mundial del COVID 19. Brinda elementos esenciales sobre los límites en las medidas o actuaciones que realizan y toman los gobiernos en sus países, pues si bien el escenario de pandemia puede hacer que se limiten algunos derechos, no se puede llegar a menoscabar la obligación de respeto por los derechos humanos en su núcleo esencial; las medidas deben cumplir con pautas de necesidad, proporcionalidad y, sobre todo, velar por el respeto de la dignidad humana. Por supuesto, también pugna por la no omisión en los deberes que deben aplicar y hacer cumplir los gobiernos para la protección de los derechos humanos.

La declaratoria de estado de emergencia realizada en el precitado Decreto 417 se fundó en el artículo 215 de la Constitución Política que dispone las facultades extraordinarias del Presidente de la República para conjurar las crisis que se originen en causas diferentes a la guerra Exterior y la grave perturbación del orden público, o cuando se constituya grave calamidad pública²⁵.

Conforme a la Ley 137 de 1994, que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica²⁶ se estableció la prevalencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia, en aplicación del principio *pro-homine*, y la prohibición para suspender los derechos fundamentales²⁷.

²³ Presidente de la Republica de Colombia (11 de abril 2020). Decreto 531 de 2020. Ministerio de Justicia. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039046>

²⁴ Presidente de la Republica de Colombia (24 de abril 2020). Decreto 593 de 2020. Ministerio del Interior. Sistema Único de Información Normativa.

<http://www.suinjuriscol.gov.co/archivo/decretoscovid/DECRETO593DE2020.pdf>

²⁵ *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

(...)

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento* ²⁵

²⁶ Art. 2 de la ley 137 de 1994

²⁷ Ibid. Art 3.

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

El numeral dos del artículo 4 de la Ley 137 de 1994 indicó los derechos que deben ser garantizados y no deben ser objeto de suspensión alguna²⁸ y conforme a su primer artículo ninguna disposición de la Convención, de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.

Estas garantías se dan también en el sistema universal de protección de derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al consagrarse en su artículo 4²⁹ que aun estados de emergencia que amenacen la vida y la existencia del estado no se podrán suspender las garantías consagradas en los artículos, 6, 7, 8, 15, 16, 18³⁰.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos consagró en su artículo 27 que los estados parte de la CADH podrán en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad podrán adoptar disposiciones adecuadas y temporales estrictamente justificadas y proporcionales, que suspendan las obligaciones contraídas en esa Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.³¹

Además, existe un listado de derechos en la CADH de los cuales ningún Estado podrá suspender, los cuales son:

- El Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (artículo: 3);
- El Derecho a la Vida (artículo 4); en el caso Zambrano Vélez La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, debido a lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma

²⁸ "el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos"

²⁹ Artículo 4 (1) En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

(2). La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

(3) Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión, Observación general sobre su aplicación.

³⁰ "Artículo 6: derecho a la vida y a que no se reestablezca la pena de muerte en caso de haberse abolido con anterioridad, ni la de aplicarse sino a los delitos más grave en los países en que no se ha abolido su aplicación.

Artículo 7. Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8. No ser sometido a esclavitud (todas las formas) ni ser sometido a servidumbre.

Artículo 11. No ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 15. No violarse el principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal favorable.

Artículo 16. El derecho a la personalidad jurídica a ninguna persona o grupo social.

Artículo 18. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a no ser coaccionado para menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección".

³¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículo 27.2.

A

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte.³²

- El Derecho a la Integridad Personal (artículo 5); el caso Neira Alegría y otros, la Corte se refirió al alcance del recurso de Habeas Corpus y a la prohibición de suspender derechos inalienables durante los Estados de Excepción (artículos 7.6 y 27.2 de la Convención). Consideró que fueron infringidos, debido a la aplicación de los Decretos que declararon el estado de emergencia en determinadas provincias y Zona Militar Restringida en el penal. Si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa el recurso de hábeas corpus, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del instrumento tutelar, y, por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere el caso.³³
- La Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (artículo 6);
- El Principio de Legalidad y de Retroactividad de la ley penal favorable (artículo 9);
- La Libertad de Conciencia y de Religión (artículo 12);
- La Protección a la Familia (artículo 17);
- El Derecho al Nombre (artículo 18);
- Los Derechos del Niño (artículo 19);
- El Derecho a la Nacionalidad (artículo 20),
- Los Derechos Políticos artículo (artículo 23) 140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos³⁴
- Las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (artículos 8 y 25).

El artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en su inciso 6 reconoce y regula el recurso de hábeas corpus³⁵

- El debido proceso legal. En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte señaló que: "El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma".³⁶

Sobre la procedencia de la tutela en estados de excepción³⁷ la Corte Constitucional en la

³² Caso Zambrano Vélez seriec_166_esp par 78.

³³ Caso Neira Alegría y otros. - seriec_20- par 80-86.

³⁴ Caso Castañeda Gutman vs. estados unidos mexicanos sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) seriec_184 par 140.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo) seriec_33-par 50.

³⁶ Opinión Consultiva 9/87. seriea_09.par 30.

³⁷ De conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana, los estados de excepción o de emergencia tienen

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

sentencia SU 257 de 1997 precisó que: *"durante el Estado de Comoción Interior... el presidente de la República goza de un poder discrecional más amplio -que no absoluto-, el juez de tutela debe actuar con prudencia, esto quiere decir que ha de ponderar de manera equilibrada los derechos, valores y principios constitucionales que inciden y pueden afectarse en el asunto bajo examen."*³⁸.

En dicha sentencia la alta Corte *"...indicó que las autoridades no obtienen patente de corso para desconocer o atropellar los derechos fundamentales, aunque les sea posible restringirlos razonablemente..."*³⁹.

3.5. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Los derechos a la vida, salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, e integridad personal, a la igualdad y libertad de locomoción (derecho al retorno) son considerados como vulnerados por la accionante. Este despacho encuentra que es menester incluir el derecho a la información.

3.5.1. Derecho a la vida, salud, integridad personal e igualdad

Los derechos que se consideran intangibles, inclusive en estados de excepción, son: a la vida, salud, integridad personal e igualdad.

Al efecto la Corte Constitucional esgrimió:

"... Finalmente, el principio de intangibilidad de derechos impone el deber que en los estados de excepción no puedan suspenderse las garantías democráticas asociadas al ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada; la prohibición de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles y el derecho al habeas corpus. Igualmente, prevé que no podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según lo expuesto en la sentencia C-135 de 2009[5], esta lista de derechos intangibles en los estados de excepción no es taxativa y que su protección puede ser extendida por tres vías: (i) cuando el contenido de los derechos expresamente excluidos involucra la protección de los referidos en la ley y los tratados internacionales; (ii) en virtud de la prohibición que tienen los Estados de proferir medidas de excepción incompatibles con otras normas internacionales, se amplía también el número de derechos excluidos, a menos que en los instrumentos suscritos existan previsiones sobre su suspensión; y (iii) la vigencia de las garantías judiciales en los estados de excepción hace que, en particular, los recursos de amparo

como única justificación válida la defensa del sistema democrático, entendiendo por tal aquel que establece límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona humana. De esta manera, el Estado de derecho es el marco jurídico de regulación de los estados de excepción. La única justificación es la defensa del orden democrático, el que a su vez está definido no como un sistema político sino como un conjunto de valores que se apoya en el conjunto de los derechos humanos. Estado de derecho, democracia y derechos humanos conforman así una unidad que la emergencia no puede romper ni en forma excepcional ni transitoria

³⁸ Corte constitucional colombiana sentencia SU- 257 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

³⁹ Ibid.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

(acción de tutela para el caso colombiano) y de habeas corpus, se encuentren protegidos.

5.7. Igualmente, concurre una prohibición general, contenida en el artículo 14 de la Ley Estatutaria sobre los Estados de Excepción, relativa a que las medidas que se adopten no pueden generar o entrañar discriminación. Ello significa que no podrán establecer diferenciaciones fundadas en los criterios sospechosos definidos en la norma mencionada, esto es, razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica⁴⁰.

3.5.2 Derecho al retorno en estados de conmoción y tutela

La Declaración Universal de Derechos Humanos postula: “**Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país**” y se restringe solo si existe algún impedimento legal sobre la persona que imponga una medida de restricción ambulatoria como una causa judicial en curso, haber adquirido deudas, ser buscado por razones de orden público o encontrarse impedido por razones de salud pública⁴¹.

Por cuenta del COVID 19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH expidió una serie de recomendaciones a los estados parte para conjurar los estados de excepción. En lo atinente al derecho al retorno, en el párrafo 60 de la Resolución 01 de 2020 se pone de manifiesto a los estados el deber de:

60. Garantizar el derecho de regreso y la migración de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad, a través de acciones de cooperación, intercambio de información y 19 apoyo logístico entre los Estados correspondientes, con atención a los protocolos sanitarios requeridos y considerando de manera particular el derecho de las personas apátridas de retornar a los países de residencia habitual, y garantizando el principio de respeto a la unidad familiar.

Emplear los mecanismos de promoción, protección y asistencia técnica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías Especiales, como herramienta de asistencia y fortalecimiento de los esfuerzos estatales para hacer frente a los desafíos desatados por la crisis sanitaria.⁴²

Vale la pena decir que la Resolución 01 de 2020 estableció en los párrafos 20 al 37 una serie de recomendaciones especiales para tener en cuenta a la hora de aplicar los estados de excepción y en camino de no afectar los derechos fundamentales, como la locomoción, según lo dispuesto en el artículo 27 de la CADH, así “[a]segurar que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias⁴³.”

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 467 de 2017.

⁴¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf>

⁴² Pandemia y derechos humanos en las Américas resolución 1 de 2020 par 60.

⁴³ “Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho

20. Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud. 21. Asegurar que en caso de establecerse un estado de excepción: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo

R

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

estrictamente limitado a las exigencias de la situación; iii) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido; y iv) las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañen discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

22. Asegurar que ninguna medida de excepción sea, en sí misma o por sus efectos, discriminatoria y contraria al derecho internacional. Un estado de excepción no debe ser utilizado para generar propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 13

23. Abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos.

24. Abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

25. Asegurar que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y que se identifiquen expresamente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción.

26. Informar inmediatamente, en casos de suspensión de los derechos humanos, a los demás Estados parte de la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, sobre las disposiciones cuya aplicación haya sido suspendida, los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. La Comisión recomienda a los Estados que no son parte de dicho tratado la adopción de dicha práctica, como salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión y como medio idóneo de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros respecto de las medidas que pueden ser adoptadas para enfrentar la emergencia.

27. Asegurar que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias. Asimismo, toda decisión y medida que sea adoptada en este contexto debe considerar de manera especialmente relevante, la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural. 28. Asegurar la existencia de medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten en una situación de emergencia. Las autoridades deben evaluar permanentemente la necesidad de mantener la vigencia de cada una de las medidas temporales de suspensión o restricción adoptadas. 29. Abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado. Los Estados no deben incluir a los comunicadores en las restricciones de circulación y tienen la obligación de permitir el acceso a las conferencias de prensa oficiales a todos los medios, sin discriminación por línea editorial, a excepción de las medidas necesarias y proporcionales 14 para proteger la salud. Al mismo tiempo, los Estados deben respetar la reserva de sus fuentes informativas y evaluar la situación particular de riesgo de los periodistas y trabajadores de la comunicación, establecer medidas de bio protección adecuadas y facilitarles acceso prioritario a evaluar su propio estado de salud.

30. Garantizar que defensoras y defensores de derechos humanos puedan realizar su labor de defensa e información en el contexto de la pandemia. Abstenerse de perseguir o detener a las personas defensoras de derechos humanos por la vigilancia que realizan respecto de la actuación del Estado ante la pandemia y frente a las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales, lo que incluye no someterles a procesos civiles o penales por sus opiniones, no detenerlas con base en el uso de figuras penales amplias o ambiguas, ni exponerlas al riesgo de sufrir ataques físicos o virtuales.

31. Respetar la prohibición de censura previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet. Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificar la imposición de restricciones al acceso a Internet por motivos de orden público o seguridad nacional.

32. Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.

33. Asegurar que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal–, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

34. Observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en períodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia. 15

35. Proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de la población, especialmente de la información personal sensible de los pacientes y personas sometidas a exámenes durante la pandemia. Los Estados, prestadores de salud, empresas y otros actores económicos involucrados en los esfuerzos de contención y tratamiento de la pandemia, deberán obtener el consentimiento al recabar y compartir datos sensibles de tales personas. Solo deben almacenar los datos personales recabados durante la emergencia con el fin limitado de combatir la pandemia, sin compartirlos con fines comerciales o de otra naturaleza. Las personas afectadas y pacientes conservarán el derecho a cancelación de sus datos sensibles.

36. Asegurar que, en caso de recurrir a herramientas de vigilancia digital para determinar, acompañar o contener la expansión de la epidemia y el seguimiento de personas afectadas, éstas deben ser estrictamente limitadas, tanto en términos de propósito como de tiempo, y proteger rigurosamente los derechos individuales, el principio de no discriminación y las libertades fundamentales. Los Estados deben transparentar las herramientas de vigilancia que están utilizando y su finalidad, así como poner en marcha mecanismos de supervisión independientes del uso de estas tecnologías de vigilancia, y los canales y mecanismos seguros para recepción de denuncias y reclamaciones.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

En este punto, hay que poner de presente la existencia de mecanismos de protección en instancias internacionales tales como las Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento de la Comunidad Europea⁴⁴

En Colombia, en específico sobre la libertad de locomoción, la Corte manifestó que "no puede ser obstruida por la autoridad sino en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos autorizan". Pero la ley "... por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliquen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales".⁴⁵

El Tribunal Constitucional también enmarcó los límites a la afectación al derecho a libertad de locomoción **"...Siempre que la medida en concreto guarde relación exclusiva, directa y específica con las causas que han determinado la perturbación, está facultado para imponer límites a dicho ejercicio con el fin de lograr el restablecimiento de la normalidad. Se trata de la imposición de obligaciones o prohibiciones extraordinarias, pero razonables, que el Estado exige a los particulares para sostener la estabilidad institucional, la pacífica convivencia y la seguridad jurídica, no menos que la eficacia de los demás derechos y libertades."**⁴⁶

Al ejercer el control automático de constitucionalidad del respectivo proyecto de ley estatutaria, y en lo referente al tema de las restricciones, la Corte declaró, en Sentencia C 179 de 1994 que **"[d]urante los estados de excepción, especialmente en el caso de guerra exterior o conmoción interior, el legislador está autorizado para establecer restricciones a la libre circulación y residencia de las personas; en consecuencia, el Presidente de la República, en dichos períodos, puede válidamente señalar las limitaciones que las circunstancias hagan aconsejable, por razones de seguridad nacional o de orden público, como para proteger la vida de las personas, su salud, u otros de sus derechos fundamentales"**.⁴⁷

Entonces, **"...la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliquen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales"**⁴⁸.

En sentencia C 511 de 2013 estimó que el derecho de la libertad no es *incondicional*, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, *"buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema"*. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la *"supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental"*, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su *"sustrato mínimo e inviolable"*⁴⁹

37. Garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia de estados de emergencia o restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares.

⁴⁴ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0417\(07\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0417(07)&from=ES)

⁴⁵ Corte constitucional colombiana sentencia SU- 257 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Idem

⁴⁹ Corte constitucional Sentencia C-511 del 2013 MP Nilson Pinilla Pinilla

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Igualmente, en esta providencia, la Corte puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.

3.2.5. Protección del derecho a la información

Resulta indispensable proteger la emisión y el acceso a la información, pues será esta la manera en que se pueda hacer una difusión general de los riesgos de la enfermedad. A través de los medios de difusión de información con los que hoy se cuenta, se tendrá la posibilidad, en cuanto la cobertura lo permita, de allegar la información indispensable que las personas necesitan para hacerle frente al riesgo de contagio e infección. Que las personas sepan las medidas preventivas que deben tomar, los riesgos que deben evitar, las actuaciones que deben realizar en casos necesarios, las líneas de comunicación puestas a disposición, y los demás paquetes de información relacionados, resulta indispensable para evitar afectaciones catastróficas en cuando a la vida se refiere. De ahí la importancia de la protección del derecho a la información en el contexto que hoy se tiene.

En el marco del Derecho Internacional, los Estados y los gobiernos tienen la obligación de garantizar tanto el acceso a la información como la emisión; es decir, no puede aferrarse a tesis negacionistas de la enfermedad y pretender restringir la información que se opuesta a su posición adoptada. Deberá entonces el Estado garantizar que circule de manera libre información certera sobre todos los temas relacionados con la enfermedad y, como se dijo, garantizar también que los emisores de información tengan las condiciones de libertad necesarias para difundir las noticias relacionadas. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó que: *“La salud humana [...] también depende del acceso a información precisa sobre la naturaleza de las amenazas y los medios para protegerse a sí mismo, a su familia y su comunidad.”*⁵⁰

En el caso colombiano, desde el punto de enunciación en que se encuentra el redactor de este documento, se puede afirmar que este derecho hasta el momento se ha garantizado y que el gobierno adoptó medidas acordes con las exigencias que plantea el Derecho Internacional. A diferencia de países como China y Tailandia, en Colombia, a través de los medios de comunicación tradicionales, se le dio rápida difusión al avance global de la enfermedad epidémica, permitiendo que los ciudadanos tuvieran conocimiento de la gravedad que ameritaba la situación. A pesar de que las medidas tardías adoptadas por el gobierno puedan ser sumamente criticables, se puede decir que frente al derecho al acceso a la información ha mantenido una posición garante.

Sin embargo, en el punto específico sobre información a ciudadanos en el extranjero gobiernos como el argentino ha garantizado en mayor medida este derecho, con información que incluye

1. Asistencia Consular
2. Vuelos a la República Argentina: normativa vigente
3. Normativa local por estado de alarma vigente
4. Programa de asistencia a argentinos en el exterior
5. Alojamiento operativos

⁵⁰ Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/comunicados-de-prensa/comunicados-del-alto-comisionado-en-el-mundo/9146-hay-que-tomar-medidas-urgentes-para-evitar-que-el-covid-19-cause-estragos-en-las-prisiones>.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

6. Seguros de asistencia al viajero
7. Recetas para medicamentos
8. Uso de tarjetas y cuentas bancarias desde el exterior
9. Bancos, cambio de moneda y envío de dinero
10. Actuación en caso de presentar síntomas de COVID-19
11. Suspensión de plazos de estancia
12. Actualización de registros⁵¹
13. Los vuelos que se ejecutan ⁵²

3.6. Análisis de las decisiones en casos similares.

En torno al asunto se han emitido los siguientes pronunciamientos:

No. De proceso	Juez o Tribunal que la emitió	Fecha de emisión de la sentencia	Situación fáctica	Problema jurídico desarrollado	Consideraciones y decisión
25000-2315-000-2020-00426-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C	14 de abril de 2020	Ciudadano que no pudo viajar de Houston (Texas – EE. UU.) a Colombia al haber sido suspendido su vuelo con ocasión del cierre del tráfico aéreo en Colombia	Determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de locomoción, vida, salud e igualdad del accionante en las circunstancias de las medidas extraordinarias impuestas durante el estado de emergencia desatado por el COVID-18 que llevó a no habilitar su	Realizó el análisis de los estados de excepción y el alcance sobre los derechos fundamentales. Precisó cuáles fueron las causas de la declaratoria de emergencia y las restricciones sobre el transporte aéreo. Estudió el derecho fundamental de locomoción en estados de excepción y destacó la importancia de los derechos a la salud y unidad familiar como desarrollo de la dignidad humana. Precisó que las entidades no atendieron las obligaciones que les asistían, pues si bien contaban con normativas que permitían el ingreso de

⁵¹ <https://cbarc.cancilleria.gob.ar/es/covid-19-informaci%C3%B3n-para-ciudadanos-argentinos>

⁵² <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/coronavirus-regresaran-al-pais-mas-de-3100-argentinos-que-estran-en-el-exterior>

A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

				regreso al país.	<p>colombianos por vía humanitaria lo cierto es que nunca desarrollaron acciones positivas para dar solución a quienes enfrentaban la situación de encontrarse fuera del país sin condiciones mínimas de subsistencia.</p> <p>Por ende, tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a las entidades la ejecución del protocolo impuesto por la Resolución 1032 de 2020.</p>
25000-2315-000-2020-00428-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D	16 de abril de 2020	Ciudadano que no pudo viajar de Houston (Texas – EE. UU.) a Colombia al haber sido suspendido su vuelo con ocasión del cierre del tráfico aéreo en Colombia	Concentró su problema jurídico en determinar la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos de un ciudadano que se encontraba en Houston y ante las restricciones contenidas en el Decreto 429 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución 1032 no había podido regresar al país.	<p>Destacó los antecedentes y normativa que conllevó a la declaratoria de emergencia, citando el Decreto 429 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020.</p> <p>Informó que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para debatir los actos administrativos y decisiones legislativas adoptadas por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de emergencia.</p> <p>Analizó la libertad de locomoción, reconociendo que no es un derecho absoluto, así como que las medidas adoptadas son una expresión del deber de solidaridad social que le asiste a los ciudadanos.</p>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

					Declaró la improcedencia de la acción de tutela y por ende negó el amparo solicitado.
25000-2315-000-2020-00429-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A	17 de abril de 2020	Ciudadano que no pudo viajar de Houston (Texas – EE. UU.) a Colombia al haber sido suspendido su vuelo con ocasión del cierre del tráfico aéreo en Colombia	Si las acciones habrían vulnerado los derechos fundamentales del demandante ante la suspensión de su vuelo, que fue adquirido con anticipación, situación desarrollada en virtud del Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020	Consideró que la acción de tutela era el mecanismo procedente ante la emergencia desarrollada por el COVID-19. Señaló las normas de restricciones impuestas por el gobierno nacional y el contenido de la Resolución 1032 de 2020, analizando además el contenido esencial y límites del derecho a la libertad de locomoción. Preciso que las medidas restrictivas impuestas eran necesarios, proporcionales y justificadas, destacando que la existencia del protocolo garantizaba el núcleo esencial del derecho, por lo cual negó el amparo.
25000-2315-000-2020-00427-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B	17 de abril de 2020	Ciudadano que no pudo viajar de Houston (Texas – EE. UU.) a Colombia al haber sido suspendido su vuelo con ocasión del cierre del tráfico aéreo en Colombia	Determinar la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos de un ciudadano que se encontraba en Houston y ante las restricciones contenidas en el Decreto 429 del 20 de marzo de	Citó las normas expedidas con ocasión de la declaratoria de emergencia. Destacó que, si bien el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para debatir los actos administrativos expedidos por el gobierno nacional, lo cierto es que las condiciones mundiales relacionadas con el COVID-19 facilitan la vulneración de derechos fundamentales por lo cual procedió al estudio de los derechos invocados.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

				<p>2020 y la Resolución 1032 no había podido regresar al país.</p>	<p>Hizo alusión a los derechos fundamentales de libertad de locomoción, mínimo vital, salud, vida, seguridad social, trabajo e igualdad.</p> <p>Precisó que las particularidades del caso determinaban que el ciudadano debía ser repatriado, ya que se encontraba en el extranjero de paso, permaneciendo en condiciones de abandono al no tener como comer, obtener alojamiento y demás servicios asistenciales que se resultan vitales más aun ante la situación del COVID-19, por lo cual amparó los derechos fundamentales de libre locomoción y mínimo vital ordenando la repatriación del ciudadano.</p>
11001-3343-064-2020-00077-00 (82 procesos acumulados)	Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	27 de abril de 2020	Ciudadanos que residen en Australia cuyas condiciones de visado se vencen próximamente o se encuentran vencidas, y carecen de los medios económicos para su sostenimiento en	Determinar si la solicitud de amparo resulta procedente para permitir la entrada de los accionantes a territorio nacional, cuestionando "indirectamente" los decretos legislativos emitidos por el gobierno	Realizó el análisis de la procedencia de la acción de tutela, indicando que la imposibilidad de retorno de los colombianos residentes en Australia radica en la existencia del Decreto 439 de 2020 que cerró las fronteras aéreas, que, si bien la pretensión no es anularlo, la consecuencia directa de acceder al amparo sería la inaplicación de las disposiciones normativas en él contenidas.

4

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

			dicho lugar	nacional para detener la pandemia COVID-19 y de ser procedente establecer si se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes	Informó que ello sería admitir que a través de la acción de tutela se cuestione la legalidad y constitucionalidad de un acto general, que posee un control automático por la Corte Constitucional, por lo cual negó el amparo al ser improcedente la acción de tutela como mecanismo para debatir decretos legislativos de índole general.
11001-3343-064-2020-00074-00 (4 procesos acumulados)	Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	27 de abril de 2020	Ciudadanos que se encuentran en Panamá, con dificultades económicas, sin trabajo y solicitando su repatriación	Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, salud e integridad personal de los accionantes, que consideran que las entidades demandadas no adoptaron las medidas necesarias para su repatriación sin costo alguno y la obtención de un subsidio para su mantenimiento básico.	<p>Destacó la procedencia de la acción de tutela ya que desarrolla la presunta vulneración y perjuicio inminente de los derechos fundamentales con ocasión de la emergencia del COVID-19.</p> <p>Realizó un análisis normativo de las disposiciones expedidas por el gobierno nacional para prevenir y contener la propagación del COVID-19.</p> <p>Señaló que las autoridades consulares en Panamá han desarrollado una serie de programas asistenciales para ayudar a los colombianos que residen en Panamá.</p> <p>Indicó que el otorgamiento de subsidios escapa de la esfera funcional de las entidades demandadas.</p> <p>No obstante, consideró procedente amparar los</p>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

					derechos de los accionantes, ordenando la repatriación de los ciudadanos en los términos de la Resolución 1032 de 2020.
--	--	--	--	--	---

En sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, secciones segunda y tercera, números de radicado 25000-23-15-000-2020-00426-00 y 25 000 2315 000 2020 00429 00, respectivamente, hicieron alusión a estos derechos en temas similares y resaltaron el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”, explicando que este derecho tiene relación con la libertad personal y cuando existe una familia, con el derecho a la protección de misma.

La Sentencia T-747 de 2015 recordó que existen, convenios y tratados internacionales que han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se resalta que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros, recordando lo dicho por esa misma alta Corte en la Sentencia T-257 de 1993, así:

“La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica”¹³⁴¹.

Y la misma Corte aclaró que la libertad de locomoción no es un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, es afectado legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales, e incluso la jurisprudencia constitucional ha reconocido su limitación, porque es necesario hacer una interpretación armónica de la función social de la propiedad (art. 58 CP), la prevalencia del interés general (art. 1 CP), la protección de la integridad del espacio público (art. 82 CP) y la igualdad (art. 13 CP) y la libertad de locomoción (art. 24 CP).

En este caso, ante la situación generalizada por la pandemia a nivel mundial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuló entre sus recomendaciones:

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

“Garantizar el derecho de regreso y la migración de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad, a través de acciones de cooperación, intercambio de información y apoyo logístico entre los Estados correspondientes, con atención a los protocolos sanitarios requeridos y considerando de manera particular el derecho de las personas apátridas de retornar a los países de residencia habitual, y garantizando el principio de respeto a la unidad familiar.” (Artículo 60 de la Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, Adoptada el 10 de abril de 2020).

Entonces la limitación de los derechos fundamentales como el de locomoción en situaciones de un Estado de Emergencia es legítima, siempre que no se vulnere el núcleo esencial del derecho y se garanticen mecanismos eficaces para su debido ejercicio⁵³.

4. Caso concreto

La accionante pretende que se le tutele los derechos de la vida, salud, integridad personal, igualdad y libertad de locomoción y se le ordene a las accionadas realizar todas las acciones pertinentes y conducentes para su inmediata repatriación, en las condiciones que se dispongan y con todas las medidas de seguridad y salubridad que se establezcan.

Es del caso precisar que en esta acción de tutela no se solicita la inexecutable de los Decretos 417, 439 o 569 de 2020, estos últimos frente al desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, razón por la cual este despacho puede continuar con el estudio.

Por otro lado, no se encuentra que con las pretensiones se pretenda una excepción a la aplicación de los Decreto 439 o 569 de 2020, en cuanto estas normas permiten el derecho al retorno y no limita de manera absoluta el derecho al tránsito por el país, en cuanto establece:

- El desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.
- Los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- Los pasajeros excepcionalmente admitidos deberán cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y protección Social y demás autoridades competentes sobre este asunto en particular.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional previó la difícil situación en la cual se encuentra un alto número de connacionales que no tuvieron la oportunidad de regresar al país y ha permitido que miles de ciudadanos “varados en el exterior” hayan retornado y estén retornando a Colombia, tal como lo mencionó la Canciller Claudia Blum⁵⁴.

⁵³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020); Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, Radicación: 25 000 2315 000 2020 00429 00, Accionante: Yeison Jaramillo Gómez, Accionados: presidente de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

⁵⁴ <https://www.cancilleria.gov.co/en>

A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Organismos nacionales como la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia en ejercicio de sus funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio⁵⁵, ha desarrollado un protocolo para evaluar la situación de cada uno de los colombianos en el exterior y la repatriación de estos, disponiendo de la realización del trámite de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3. *De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros radicados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

3.1. *Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:*

- a. *Nombres completos.*
- b. *Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. *Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*
- d. *Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).*
- e. *Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.*
- f. *Tipo de parentesco, en caso de que aplique.*
- g. *Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*
- h. *Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

3.2. *Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.*

3.3. *Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

3.4. *Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

3.5. *Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

3.6. *Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

3.7. *Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el*

⁵⁵ De conformidad con el Decreto 4062 de 2011

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social⁵⁶.

Los lineamientos entregados por este organismo deben ser completados en su totalidad por lo connacionales que desean ingresar al país. También, con la finalidad de proteger los habitantes del territorio nacional y contener la propagación de coronavirus Covid 19, es de obligatorio cumplimiento que el connacional entregue información acertada sobre su estado de salud, caso en el cual, de encontrarse afectada deberá ser atendido en el país donde se produjo el contagio.

Así, al existir un procedimiento establecido y reglado para el retorno, no es cierto que la pretensión de repatriación implique cuestionar la legalidad y constitucionalidad de un acto general, razón por la cual no se está en un escenario cuya competencia escape del control del juez de tutela y que se encuentre signado al Consejo de Estado o a la Corte Constitucional.

En realidad, esta tutela solo tiene como finalidad revisar la existencia o no de una vulneración de derechos en las medidas de retorno al país, bajo el entendido de la existencia de parámetros constitucionales y legales al respecto.

Para el asunto en concreto, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Colombia en Australia han brindado mecanismos necesarios para que los connacionales, que por el momento se encuentran en ese país, cuenten con el acompañamiento por parte del gobierno en esta difícil situación que afronta el mundo entero así:

- A. Líneas de comunicación asertiva que permitan crear mesas de trabajo enfocadas en la situación real de cada colombiano⁵⁷.
- B. Información actualizada sobre las gestiones del Ministerio de Relaciones Exteriores y las diferentes embajadas de Colombia, incluida la embajada de Colombia en Australia⁵⁸ para la realización de vuelos humanitarios, costos, protocolos y demás parámetros de obligatorio cumplimiento por parte de los connacionales.
- C. En el caso de los connacionales que no cumplen con los requisitos para su repatriación al país y por lo tanto deban permanecer en el territorio extranjero, la Embajada y los respectivos consulados en Australia (Canberra y Sidney) han dispuesto de Guías actualizadas con información amplia sobre alojamiento, alimentación, asistencia médica, visado y permanencia en Australia dependiendo

⁵⁶ Migración Colombia (08 de abril de 2020). Resolución No. 1032 de 2020. Ministerio de Relaciones exteriores. <https://www.migracioncolombia.gov.co/normativa/download/26-resoluciones-2020/109-resolucion-1032-de-2020>.

⁵⁷ Embajada de Colombia en Australia (27 de abril de 2020). Cancillería de Colombia. Boletín No 3 Frente a la pandemia por Covid 19 continuemos informados y conectados, Colombia Unida y Solidaria. <https://australia.embajada.gov.co/newsroom/news/2020-04-27/19771>.

⁵⁸ Embajada de Colombia en Australia (26 de abril de 2020). Comunicado Conjunto sobre planes de vuelos de regreso a Colombia desde el Sudeste Asiático, India y Oceanía. <https://australia.embajada.gov.co/newsroom/news/2020-04-26/19768>

A

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

cada una de sus localidades y finalmente, rutas de acceso a Colombia (cuando se vuelva a abrir la posibilidad de ingresar)⁵⁹.

Y que este proceso está regido por los protocolos y guías establecidas por las entidades nacionales, más concretamente, los señalados por el Decreto 1031 de 2020 proferido por Migración Colombia, que dan lugar incluso a que el costo del viaje sea asumido por el connacional; así mismo se debe destacar se han presentado diversidad de alternativas quienes no puedan realizar su regreso inmediato, tales como la negociación de requisitos más flexibles para la prórroga del visado, guías de atención médica, de signos de alerta sobre el COVID-19, puntos de alimentación gratuita y alojamiento gratuito, resaltando la información que el gobierno Australiano ha emitido al respecto.

¿Estas medidas son proporcionales y razonables, para cuidar el proceso de retorno de la señora Johana del Pilar Murillo o por acción, omisión o extralimitación se han vulnerado sus derechos fundamentales sin ningún fundamento?

Para abordar esta pregunta y en consideración a que la Defensoría del Pueblo, la Aeronáutica Civil y QANTAS AIRWAYS LIMITED no rindieron el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela.

Ahora bien, del material probatorio aportado en el proceso y conforme a la normatividad expuesta en los acápites anteriores no se debe amparar el derecho de locomoción en la presente acción, por las razones que se establecen a continuación:

1. Conforme a la respuesta de Migración Colombia se tiene que Johana del Pilar Murillo Castañeda emigró del país desde el 21 de octubre de 2019, al momento de declararse la pandemia el 12 de marzo de 2020, se encontraba en Australia.

Según su declaración se encontraba en Australia estudiando inglés, con recursos derivados de un crédito bancario. Para marzo de 2020 ya había culminado sus estudios.

2. Desde el 07 de enero de 2020, la Organización Mundial para la Salud identificó el denominado Coronavirus (COVID-19), declarando la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional, recomendación acogida por Colombia en cabeza del Ministerio de Salud desde el 10 de marzo de 2020.
3. Si bien es cierto la visa de estudiante de la señora Murillo Castañeda vence en junio de 2020, manifestó no querer renovarla porque ya culminó sus estudios y requiere volver al país por ausencia de recursos para sostenerse.

Tal como lo hizo el Tribunal Constitucional de Alemania, utilizando el derecho comparado, por compartir esta apreciación propia de un Estado Social de Derecho, en cuanto al derecho de locomoción se dirá que:

⁵⁹ Embajada de Colombia en Australia (30 de marzo de 2020). Guía de atención para población colombiana en Melbourne en el marco de la emergencia por el virus COVID-19. Cancillería de Colombia. <https://australia.embajada.gov.co/newsroom/news/2020-03-30/19657>.
 Embajada de Colombia en Australia (30 de marzo de 2020). Guía de atención para población colombiana en Perth en el marco de la emergencia por el virus COVID-19. Cancillería de Colombia. <https://australia.embajada.gov.co/newsroom/news/2020-03-30/19658>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

"prima la prevención de los peligros para la vida de las personas sobre las restricciones a las libertades personales, pese a reconocer que las medidas recortan de forma "notable" los derechos fundamentales.

No parece intolerable mantener (las restricciones) temporalmente para posibilitar una protección de la salud y la vida lo más amplia posible, a la que están obligados el Estado y también la Constitución. Frente a los peligros para la vida, las restricciones a la libertad de las personas pesan menos.... además que las medidas son temporales y contemplan excepciones⁶⁰.

Así que la limitación está justificada.

En cuanto al tiempo de esta restricción, el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020 estableció que su extensión se prolongará durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, de modo tal que, si se considera que el Estado de Emergencia fue declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, su extensión máxima será de 90 días de acuerdo al art. 215 de la Constitución.

El Estado Colombiano conforme a lo manifestado en párrafos anteriores puede aplicar la medida restrictiva del derecho de locomoción para garantizar la salud y la vida de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, mitigar la pandemia y buscar el retorno a la normalidad, siempre con respecto de los derechos fundamentales.

Bajo las circunstancias demostradas en este caso, lo cierto es que la accionante permanece en Australia a la fecha de esta decisión y reclama el tratamiento humanitario viabilizando un vuelo que respete sus derechos. Sobre este tópico, como jueza, me permito señalar que, aunque la señorita Murillo explicó que culminó sus estudios antes del vencimiento de su visa, porque solicitó al Colegio donde estaba que no le dieran vacaciones para así poder viajar antes, lo cierto es que esta se extiende hasta el 22 de junio de 2020.

Señaló la accionante que no pudo comprar tiquete de vuelta a Colombia porque dependía de la fecha de terminación de estudios y cuando finalizaron los tiquetes estaban a precios elevados, agregó en el informe solicitado por este Despacho que está dispuesta a comprar el tiquete de vuelta, hasta por \$3.500.000.

De estos hechos, encuentra esta instancia que no se encuentra amenaza a los derechos de la tutelante por los accionados, si la actora no tuvo previsión para llevar medicamentos durante toda su estancia o para tener recursos para su sostenimiento, esto no se puede imputar de ninguna manera a las entidades estatales que no desconocieron sus derechos.

La extensión de su visa implica en principio que la afectación a sus derechos por el cierre de fronteras nace de la falta de recursos que ella debió tener previstos para mantenerse en Australia durante todo el tiempo que duraba su travesía y no por las medidas tomadas en el país.

En el caso concreto hoy no hay un cierre de fronteras que limite el derecho al retorno a la señora tutelante a volver en el momento en que se tiene previsto su ingreso al país, teniendo

⁶⁰ <https://www.dw.com/es/tc-alem%C3%A1n-rechaza-querrela-contra-restricciones-por-covid-19/a-53070453>

AK

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCLADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

en cuenta la extensión de su visa

Vale la pena preguntarse si la decisión de la actora de regresar antes de que se terminé su visa, ante el cierre de fronteras puede protegerse vía tutela, ordenándose lo que ella denomina repatriación. Al efecto, la contestación de este despacho es que, en la libertad de pensamiento, esta autodeterminación tiene un limitante y es la medición de las circunstancias actuales en el país.

En el caso colombiano esta justificación tiene el mismo soporte mundial de la actual pandemia denominada coronavirus – COVID-19, esta situación generó la declaratoria del Estado de Emergencia y por ende las medidas restrictivas, debiéndose así ponderar con la libertad de elección, pues prevalece el compromiso de todos los Estados de fomentar las medidas en procura de la humanidad, es decir, prima el interés general sobre el particular.

Por otro lado, manifestó la demandante que realizó petición a la embajada para pedir ayuda humanitaria porque se quedó sin trabajo y no tiene recursos para sostenerse y que no le han brindado respuesta o ayuda, pero que si ha recibido comunicaciones en la que le manifestaron que se acercará a los albergues en caso de posada y de alimentación a las iglesias, sin embargo esas ayudas son para nacionales australianos. Agregó que vive con amigos al no tener un lugar donde quedarse al no contar con recursos para pagar una habitación, ni tener recursos para su manutención, y que llevó medicamentos solo para seis meses.

Dados estos hechos en el presente caso, se observa la ocurrencia de amenaza a los derechos de la accionante así:

- a. Frente al tema de la información por cuanto no existe en Colombia un Programa de Asistencia de Colombianos en el Exterior en el marco de la pandemia de coronavirus debidamente difundido. Además, es débil la comunicación transparente del número de vuelos que existe y las posibilidades reales de retorno. Esto genera intranquilidad en ella como ciudadana en el exterior y puede dar lugar a un estado de pánico.
- b. Aunque se da un informe a los colombianos de las ayudas que existen en Australia por fundaciones o por los Estados en ese país, se denota que no se ha elaborado por el gobierno colombiano un esquema de apoyo en asuntos sensibles relacionados con el mínimo vital de los colombianos en el extranjero, tales como i. alojamientos operativos dados por el gobierno Colombiano, ii. apoyos alimentarios suministrados por nuestro país, iii. continuidad de seguros de asistencia al viajero, iv. recetas para medicamentos, v. suspensión de plazos de estancia o ampliación de estos sin costos dada la ocurrencia de un asunto de fuerza mayor. Vale la pena decir que los cuatro primeros en principio solo deben otorgarse cuando se vence el plazo de permanencia en el país extranjero, por cuanto en principio la persona que se va al exterior sabe que debe autosostenerse en Australia durante el término por el que se le otorgó derecho a la estancia.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho a la información de Johanna del Pilar Murillo Castañeda.

En consecuencia, se ordenará a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

20

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007300
ACCIONANTE: Johana Del Pilar Murillo Castañeda
ACCIONADO: República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Embajada de la República de Colombia en Australia y Migración Colombia
VINCULADOS: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil y La Fuerza Aérea Colombiana

esta providencia, inicien las diligencias necesarias para crear o para difundir de existir, un Programa de Asistencia de Colombianos en el Exterior en el marco de la pandemia de coronavirus, en el cual se incluya un esquema de apoyo con los asuntos sensibles aludidos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Johana del Pilar Murillo Castañeda, ciudadana colombiana, a la información.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicien las diligencias necesarias para crear o para difundir de existir, un Programa de Asistencia de Colombianos en el Exterior en el marco de la pandemia de coronavirus, en el cual se incluya un esquema de apoyo con los asuntos sensibles aludidos en la sentencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la tutela de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LJMP

